

El mismo en S. Ildephonso à 27. de Septiembre de 1744. por Consulta de la Camara de 19. de Agosto.

ATendiendo à que el Colegio Real de Santa Catalina Martir de la Universidad de Granada es fundacion del Señor Emperador Carlos V. desde el año de 1541. i estarse haciendo en èl pruebas de Estatuto en virtud

AUT. XXXV. (a) Aut. 31. glor. (b, i a) i Aut. 33. hoc tit. (b) L. 35. cap. 3. l. 36. i 37. hoc. tit. (c) Aut. 33. hoc tit.

1 La práctica de los Reinos de Aragon, en quanto à impresiones, es sacar licencia del Consejo, corregirse los libros por aquellas personas, que nombran las Audiencias (i suelen ser los mismos Aprobantes) i con su relacion jurada de los pliegos, i expresion de las erratas, las passa à papel sellado el Corrector General (que lo es por su Mag.) i con su certificacion se dà de la tasa por el Escrivano de Gobierno de dichas tres Coronas, i, al entregarla à las partes, se obliga el Portero de esta comission en nombre de ellas à que se traeràn los libros acostumbrados para el Consejo, en conformidad de los Autos 25. 26. 24. i 27. h. tit.

2 Por Real Cedula en S. Ildephonso à 1. de Septiembre de 1744. à Consulta de la Camara de 29. de Julio del de 43. encargò su Mag. al Cardenal Ministro de España en la Corte de Roma, i mandò à los que en adelante le sucedieren en el empleo, que pues sabia que à instancia, i suplicacion de su Mag. se dignò la Santidad del Sr. Benedicto XIV. por su Breve expedido en 17. de Marzo de 1744. conceder al Real Colegio Mayor de S. Clemente de Españoles de la Ciudad de Bolonia un Canonicato, i Prebenda, ò Dignidad de qualquiera Iglesias Metropolitanas, i Catedrales de estos Reinos de España, para que

de mi Real Cedula de 15. de Enero de 1741. mando que en adelante se tengan por acto positivo (a) las pruebas, que se hicieren à los Colegiales de èl, como lo son las de los Colegios (b) Mayores, i el Real de San Phelipe, i Santiago (c) de la Universidad de Alcalà.

en cada año sea proveido el Colegial mas antiguo de dicho Colegio: i que atendiendo su Mag. à las especiales circunstancias, que concurren en este Real Colegio, que le hacen acreedor de su mayor gratitud: por lo que desea el premio, i aliento de sus Colegiales, que se han esmerado siempre en todo lo que ha sido de su Real servicio, cumpliendo con las obligaciones, en que le ha constituido la bonra de estàr baxo de la Real proteccion, i amparo; ha tenido por bien mandar expedir esta Real Cedula, encargando, i mandando al Ministro, ò Ministros de Roma estèn con el mayor cuidado, para que en las vacantes de Canonicatos, Dignidades, i Prebendas de las Iglesias Metropolitanas, i Catedrales de los Reinos de España tenga cumplido efecto la gracia, que su Santidad se ha dignado conceder en cada un año por el mencionado Breve à los Colegiales del dicho Real Colegio: i que siempre que pareciere preciso, passen con su Beatitud en el Real nombre los oficios convenientes, para que el logro de la expresada gracia no se retarde, ni indisponga; de calidad que anualmente tenga cumplido efecto en el Colegial mas antiguo del dicho Colegio en la forma, i con las circunstancias, que su Santidad se ha dignado concederselo por el mencionado Breve.

TITULO OCTAVO.

DE LOS JUECES CONSERVADORES, y otros Jueces Ecclesiasticos.

AUTO I. 7. 1. Part.

No se ponga entredicho donde estuviere la Corte por termino de treinta dias.

El Consejo en Valladolid à 2. de Julio de 1548. lib. 2. fol. 1.

AL Ministro del Convento de la Trinidad se notificò un Breve de la Santidad de Paulo III. para que no se pueda poner entre-

dicho (a) por termino de 30 dias donde estuviere la Corte, i que alce, i quite el que tiene puesto; el qual obedeciò, i en su cumplimiento dixo le alzarà, i quitarà.

AU-

AUT. I. (a) L. 4. hoc tit. l. 25. tit. 3. hoc lib. i l. 7. tit. 1. lib. 4.

De los Jueces Conservadores, y otros Jueces Ecclesiasticos.

AUTO II. 38. 1. Part.

De las facultades del Nuncio quede copia en el Consejo, i se le de cerca de ellas la restriccion, que se acostumbra.

El mismo en Madrid à 21. de Diciembre de 1564. lib. 3. f. 155. **V**istas las facultades del Nuncio de su Santidad D. Alexandro Crivello, mandò el Consejo se sacasse copia para quedar en el Archivo, i que al Nuncio cerca del uso de ellas se le diese la restriccion (a) como se acostumbra, i que se le buelvan las Letras, para que use de ellas, guardando la dicha restriccion, i no de otra manera.

AUTO III. 186. 1. Part.

Quando se traxeren letras para Jueces de fuera del Reino, no se permita el uso de ellas, ni los Naturales sean convenidos fuera de estos Reinos.

El mismo allí à 27. de Octubre de 1571. lib. 3. fol. 199.

Quando por alguno de los Naturales de este Reino se traxeren Breves, ò Letras Apostolicas en las causas Ecclesiasticas para Jueces Ecclesiasticos (a) de fuera de estos Reinos de la Corona de Castilla, no se permita usar de ellas, ni que los Naturales del Reino sean molestados, i convenidos (b) fuera de èl; i que se de provision por el Consejo para que la parte, que traxo el Breve para el Juez fuera del Reino, traiga Juez dentro del Reino, i no use del Breve en contra de esto; i lo mismo se entienda, i haga, quando la parte lo quisiere tomar fuera del Reino por virtud de algunas Letras Apostolicas, como processo fulminado, ò (c) conservatoria.

AUTO IV. 208. 1. Part.

Los Autos originales de fuerza del Nuncio queden en el Consejo; i al Notario se de un traslado autorizado.

El mismo allí à 25. de Octubre de 1621. lib. 3. fol. 50.

LOS Autos, que aora, i de aqui adelante se proveyeren en el Consejo en los negocios, que à èl vinieren por via de fuerza (a) de ante el Nuncio de su Santidad, en que el Consejo declarare que en conocer, i proceder el dicho Nuncio hace fuerza, los tales Autos originales (b) se queden en poder de los Escrivanos de Camara del Consejo; los quales entreguen al Notario, ante quien passan.

Tom. III.

AUT. II. (a) Aut. 32. tit. 4. lib. 2. num. 9. 11. 12. 13. 14. 15. 16. 17. Remis. hoc tit. Recop. Aut. 5. i 6. al fin. i Aut. 7. de 3. Aut. 6. l. 16. i 17. tit. 3. hoc lib.

AUT. III. (a) Aut. 6. cap. 2. i 10. al fin. l. 1. gl. (d, i e), Aut. 2. hoc tit. Aut. 6. l. 16. i 17. tit. 3. hoc lib. (b) L. 33. tit. 2. lib. 3. l. 3. 4. 5. 6. 10. 13. 14. i 15. tit. 1. lib. 4. (c) L. 31.

ren los tales pleitos, un traslado autorizado de los dichos Autos, para que los pongan en los procesos de ellos.

AUTO V. 242. 1. Part.

El Breve de los Nuncios no se admita en las clausulas de inibicion quanto à los expolios, i fuerzas.

El mismo allí à consulta de 3. de Junio de 1650.

Viendo visto el Breve, i Comission de su Santidad dado à Monseñor Monti, Nuncio, i Colector General de la Camara Apostolica en estos Reinos; mandaron que en quanto à las clausulas, una en que inibie con Censuras al Consejo, i à los Jueces por èl nombrados, del conocimiento de las causas de (a) expolios, i otra en que prohibe dicho Breve assimismo baxo de Censuras que en las referidas causas de expolios, i demàs pertenecientes à la Colectoria de la Camara no se recurra por via de fuerza (b) al Consejo, Chancillerias, i demàs Audiencias, ni se den, las provisiones ordinarias, para traer Autos, en que se pretende aver hecho fuerza, quitando el remedio, i recurso de ellas à mis Vasallos, assi Ecclesiasticos, como Seculares, no avia; ni uvo lugar à admitir el dicho Breve en quanto à las dos clausulas referidas, ni que el Nuncio use de ellas, ni de ninguna dellas en este Reino, i que se le buelva el Breve, i comission para que en lo demàs use de èl, anotandose, i poniendose por fee este Auto à las espaldas del Breve, para que le conste de ello.

AUTO VI. 272. 1. Part.

Ordenanzas, i Arancel de la Nunciatura, i orden del Consejo para que se observe.

El Consejo en Madrid à 9. de Oct. de 1640. con vista del Arancel dado por Monseñor Facheteni en 8. del mismo mes.

NOS D. Cesar Facheneti, por la Gracia de Dios, i de la Santa Sede Apostolica, Arzobispo de Damiata, i de nuestro mui SS. Padre Urbano, por la Divina Providencia, Papa VIII. Nuncio, i Colector General Apostolico en estos Reinos de España con facultad de Legado à latere: à todos, i à qualesquier personas, &c. para que quitados los abusos se mantenga este Tribunal de la Nunciatura

F

en

cap. 5. glor. (p) tit. 21. lib. 4. AUT. IV. (a) Aut. 5. glor. (b) hoc tit. Aut. 15. cap. 25. Aut. 23. 25. i 36. con la l. 62. c. 25. gl. (l. 3.) tit. 4. lib. 2. i l. 2. i su gl. tit. 6. lib. (b) Num. 19. Rem. b. tit. R. i Aut. 1. tit. 2. lib. 3.

AUT. V. (a) Remis. b. tit. Rec. n. 11. Aut. 21. gl. (c) tit. 6. hoc lib. (b) Aut. 4. glor. (a) hoc tit. l. 16. i 17. tit. 3. h. lib.

en su devido decoro, i pueda administrarse justicia con publica utilidad de estos Reinos, i quanto sea possible se quite a los Ministros, i Oficiales de dicho Tribunal no solamente la ocasion, sino tambien la sospecha de ser malos; ordenamos, i mandamos que de aqui adelante se guarden, i observen puntual, è invariablemente las Ordenanzas, i reformasiones siguientes, con el Arancel, que de ellas se seguirá sobre los derechos, que corresponden, i ha de llevar cada Ministro, i Oficial.

Cap. 1. Del Abreviador del Tribunal.

I. Ordenase que el Abreviador esté obligado a prestar (a) juramento al principio de su oficio, i despues en principio de cada año, de hacer su oficio bien, i fielmente en manos del señor Nuncio, i de no revelar los (b) secretos, que por razon de su oficio está obligado a guardar, i los que le fueren encargados por sus Superiores.

II. Que todos los Memoriales, que se le dieren, que no tengan despacho corriente, i ordinario, esté obligado a consultarlos con el señor Nuncio, sopena de Excomunion mayor *late sententia*, salvo los que su Señoría Ilustrissima le mandare que no se los lleve a consulta.

III. Que no pueda por ningún Despacho que hiciere, assi de Gracia, como de Justicia llevar dinero; ni (c) otra cosa alguna, aunque sea de comer, *etiam ab sponte dantibus*, sopena que por la primera vez, que lo contrario hiciere, incurra en pena del doblo, la mitad para el denunciador, i la otra mitad para obras pias; i por la segunda incurra en suspension de su oficio por dos meses, i por la tercera en privacion (d) de él, i lo mismo se entienda de los demás Oficiales del Tribunal.

IV. Que no pueda él, ni sus Oficiales añadir, ni quitar cosa alguna de qualesquier Breves, ò Despachos, assi de Gracia, como de Justicia, despues de firmado (e) el Despacho, so las penas, i Censuras contenidas en las Constituciones Pontificias.

V. Que esté obligado a asistir en la Abreviatura seis horas (f) por lo menos cada dia, tres por la mañana, i tres por la tarde,

que serán en Invierno por la mañana desde nueve a doce, i por la tarde desde dos a cinco; i en Verano por la mañana desde ocho a once, i por la tarde de quatro a siete; i declarase que la asistencia de Invierno ha de comenzar desde primero de Octubre hasta primero de Abril; i la del Verano el remanente del año; sopena que, cada vez que faltare en las dichas horas, pague dos ducados aplicados para gastos del Tribunal; i otras penas a arbitrio del señor Nuncio; i que esté obligado asimismo a hacer que assistan las dichas horas todos los demás Oficiales de la Abreviatura, multando a su arbitrio a los que faltaren.

VI. Que guarden, i cumplan él, i los demás Oficiales de la Abreviatura en lo demás, todo lo que les está mandado en el titulo del (g) Secretario, debaxo de las mismas penas allí contenidas en que incurran *ipso facto* él, i sus Oficiales.

Cap. 2. Comisiones extra Curiam.

I. Ordenase que en las comisiones, que se uvieren de dar, i despachar por la Abreviatura cometidas a Jueces *extra Curiam*, se guarde el orden, i forma, que se da por el Santo Concilio de Trento, cometiendo solamente a los (h) Ordinarios, ò Jueces Sinodales, i no a otros, i las que se dieren contra el tenor, i forma del Santo Concilio, sean de ninguna fuerza; i valor, con todo lo que en virtud de ellas se hiciere.

Cap. 3. Multiplicacion de Breves.

I. Que para obviar la multiplicacion de Breves en las materias de Justicia; ordenamos, i mandamos que assi en el Tribunal, como en la Abreviatura se tenga cuidado de no concederse Letras, Comission, ni otro Breve alguno en grado de apelacion, sin que se presente Testimonio (i) del agravio del Juez a quo, i que no se libre sin que primero se presente, i quede en el Oficio poder legitimo (j) de la parte apelante; i para esto no se admitan cauciones (k) algunas; i si el Juez, ò Notario de la primera instancia rehusare el dar el dicho Testimonio, en este caso, exhibiendose fee de la peticion del Apelante, i denegacion del Juez, ò Notario, se pueda despachar la tal inhibicion, sin el dicho Testimonio.

Cap.

(a) Cap. 23. i 32. de este Aut. l. 5. tit. 4. i 1. 6. tit. 5. lib. 2. (b) Aut. 4. cap. 5. tit. 6. hoc lib. (c) L. 56. tit. 5. lib. 2. (d) Glor. (p) hoc Aut. i 1. 23. glor. (b) tit. 25. lib. 5. (e) Auto 4. cap. 22. glor. (r. 2.) tit. 6. de este lib. (f) L. 7. glor. (b) tit. 5. i 13. glor. (g) tit. 4. lib. 2. Breve Aut. cap. 6. 9. 8. cap. 11.

n. 2. i c. 12. n. 2. (g) Este Aut. c. 6. (h) L. 59. tit. 4. lib. 2. Aut. 3. b. tit. i. Aut. a. c. 9. i 10. tit. 1. lib. 4. (i) Cap. 5. gl. (n) hoc Aut. l. 7. tit. 4. b. lib. Aut. 3. i 12. tit. 19. lib. 2. i 168. tit. 1. lib. 3. (j) Cap. 5. i 6. n. 7. hoc Aut. Aut. 5. 30. i 32. tit. 19. lib. 2. (k) L. 16. tit. 5. lib. 2. i 1. 13. num. 2. i 3. Rem. tit. 2. hoc lib. Tom. de Aut.

Cap. 4. Inhibiciones sin perjuicio de las primeras instancias.

I. I por quanto es nuestro principal intento que en ninguna manera se haga perjuicio a los Ordinarios en el conocimiento, i determinacion de las causas en primera (l) instancia, i que se guarde puntualmente la disposicion del Santo Concilio de Trento; provehemos, i mandamos que en qualquiera inhibicion, que se despachare en este Tribunal en virtud de qualquier apelacion, se ponga la clausula: *Ita tamen quod, si sententia, à qua extitit appellatum, non fuerit definitiva, vel vim diffinitivæ non habens, præsentis litteræ nullius sint roboris, vel momenti, aut præsens inhibito non afficiat.*

Cap. 5. Forma de oír a los Reos en causas criminales.

I. En quanto a oír a los Reos en causas Criminales, acudiendo los Apelantes a la Abreviatura por Breve de Comission, ordenamos, i mandamos se ponga en la signatura de la súplica la clausula: *Oratore in carceribus constituto, vel parito iudicato*; i si se despachassen Letras por el Tribunal en grado de apelacion, ò por via de recurso, si el Apelante se presentare (m) personalmente, se le mande *ante omnia* que se constituya preso en la Carcel Eclesiastica de esta Villa, ò en otra parte, segun la calidad de la persona, i gravedad de los delitos, i con fianza Eclesiastica de Carcel segura, i de guardarla con Censuras, i penas pecuniarias, segun la gravedad de las causas, i calidad de los delitos; y estando preso, se le manden despachar Letras Ordinarias, para citar, inhibir, i compulсар los Autos en forma; i si en los casos por Derecho permitidos se presentare por medio de su Procurador (en caso que se admita) se le mande ante todas cosas ponga (n) poder legitimo en los Autos, i Testimonio del agravio; i siendo *super articulo injustæ carcerationis*, se ponga la clausula *firmiter remanente in carceribus*; i si la apelacion fuere de Sentencia difinitiva, se ponga la clausula, *servata forma motus proprii, Pii IV. & V.* como siempre se ha estilado en el Tribunal.

Tom. III.

(l) Cap. 2. hoc Aut. l. 59. 62. cap. 2. i 25. tit. 4. l. 26. 37. 38. 40. 80. i 81. tit. 5. lib. 2. (m) L. 9. i 8. tit. 7. i 1. 7. tit. 6. lib. 2. (n) Cap. 3. glor. (i) i 7. hoc Aut. (o) Cap. 28. i 35. hoc Aut.

Cap. 6. Del Secretario de Justicia.

I. Ordenase que el Secretario del Tribunal de Justicia, i los demás Ministros, i Oficiales nombrados en el (o) Arancel, le guarden en todo, i por todo, sopena que por la primera vez, que no lo hicieren, incurran *ipso facto*, i sin otra declaracion en pena del tres tanto de lo que uvieren llevado, las dos partes para la parte agraviada, i de la otra tercia parte la mitad para el denunciador, i la otra mitad para obras pias, i por la segunda vez demás de las dichas penas incurran en suspension de sus oficios por tres meses, i por la tercera en privacion (p) de ellos; i demás de las dichas penas incurran en pena de Excomunion mayor *late sententia*.

II. Que el Abreviador, i Secretario del Tribunal, i el Oficial Mayor, el Secretario de Breves, Escritores de ellos, ò Paulinas, i Registrador, ò qualquiera otro Ministro, Oficial, i Criados de ellos no puedan aceptar poder, aunque sea a efecto de substituirle, ni tener (q) agencia, ni solicitud de algun negocio, que se uviere de hacer en el Tribunal, ni fuera de él, por Comisiones, ò Breves, que se despachan de la Nunciatura, ò Colectoria General, ni particular, de los emolumentos, salarios, i provechos de la agencia de dichos negocios, ò del uso de los poderes de ellos por sí, ni por interposita persona *directè, vel indirectè* sopena de privacion de sus oficios, i de cien ducados, de los cuales la tercera parte sea para el (r) denunciador, i las dos tercias partes para obras pias, i de Excomunion mayor *ipso facto incurrenda*; i para este efecto se les manda a todos, los que tuvieren las dichas agencias, ò poderes, que dentro de cinquenta dias desde el dia de la publicacion de estas Ordenaciones, dexen qualesquier correspondencias, agencias, ò poderes, que tuvieren debaxo de las dichas penas.

III. Que al Abreviador, Secretario de Justicia, Oficial Mayor, ò Procuradores, ò qualquiera otro Ministro, Oficial del Tribunal no pueda llevar, ni participar cosa alguna (s) de los salarios, ni otros aprovechamientos, aunque sean *sculenta, aut poculenta* de los oficios, diligencias, ò negocios de los Receptores *directè, vel indirectè* por sí, ni por interposita persona; i lo mismo se entienda de to-

F 2 dos

(p) Glor. (d) hoc Aut. (q) L. 30. glor. (r) tit. 4. lib. 2. (s) L. 66. tit. 2. lib. 5. (b) L. 56. tit. 5. lib. 2. Aut. 2. i 7. tit. 5. l. 8. 9. 10. 11. i 13. tit. 6. lib. 3. i 1. 2. gl. (d) tit. 23. lib. 4. i este Aut. c. 1. n. 2.

dos los Ministros, ò Oficiales del Tribunal entre sí mismos, ò con otros por razon tocante à sus officios, ò para alcanzarlos, so pena que qualquiera, que lo contrario hiciere, por la primera vez, que recibiere algo, incurra en pena del doblo, la mitad para el denunciador, i la otra mitad para obras pias; i por la segunda incurra en suspension de su officio por dos meses; i por la tercera en privacion de èl; i que el que donare las dichas dadiyas incurra por la primera vez en suspension de su officio por dos meses, i por la segunda en privacion de èl.

IV. Que el dicho Secretario, i el Oficial Mayor estèn obligados à dar fianzas (t) Eclesiasticas, i abonadas de exercer fiel, i legalmente sus officios, i de dar cuenta de todas las cosas de ellos; i en principio de cada año hagan (u) juramento de exercer fielmente sus officios, i guardar los secretos, que se les encomendaren por sus Superiores.

V. Que el Secretario estè obligado à ver los pleitos enteramente antes de hacer relacion de ellos, i hacer un Memorial breve, ò sumario de todas sus Escrituras, ò Papeles substanciales, el qual se aya de mostrar, en caso que las partes quisieren, sin salir de su poder à sus Procuradores, sin retardarse por esto la vista de los pleitos; i que por los dichos Memoriales, ni èl, ni sus Oficiales (x) puedan llevar derechos algunos so las dichas penas.

VI. Que el Secretario no pueda hacer relacion de los pleitos, sin que primero conste que estàn citadas las (y) partes para la vista de ellos el dia antes de ella; i porque se eviten las costas, i las partes estèn apercebidas, estè obligado à poner la lista (z) de los pleitos, que se han de ver el dia antes de la vista, haciendo despues relacion de ellos conforme al orden de la lista; i los pleitos, que no se pudieren ver el dia que se assentaren en la lista, se ayan de ver el dia siguiente conforme à su (a, 2.) antigüedad, so pena que por cada vez, que faltare en algo de lo susodicho, incurra en pena de quatro reales, aplicados para gastos del Tribunal.

VII. Que el Secretario, i Oficial Mayor

(t) L. 13. glor. (a) i Aut. 3. tit. 5. lib. 3. (u) Este Aut. cap. 1. glor. (a) i cap. 8. i 9. de èl, i l. 1. glor. (e) tit. 6. lib. 3. (x) Aut. 41. lib. 1. i 17. tit. 19. i Aut. 12. tit. 17. l. 19. i 21. gl. (c) tit. 16. lib. 2. (y) L. 15. glor. (b) tit. 4. i Aut. 10. al fm. i 37. tit. 19. lib. 2. (z) L. 15. glor. (a) tit. 4. lib. 2. (a, 2.) L. 56. tit. 4. i l. 24. glor. (a) tit. 5. lib. 2. (b, 2.) Aut. 5. 30. i 32. tit. 19.

no reciban peticion alguna de ninguna de las partes, sin que primero presenten poder (b, 2.) bastante, el qual ayan de retener en su poder originalmente, sin que le entreguen à la parte contraria, con la qual cumpla, dandole su traslado, i si la parte que le presentò le pidiere, se le pueda dar, quedando en el pleito un traslado de èl autentico sacado con citacion de la parte; i presentando los dichos Poderes, estèn obligados à poner en el Processo sus traslados, quedandose los dichos Ministros con sus originales, los quales guardaràn en el legajo aparte, que han de tener para este efecto.

VIII. El Secretario, Oficial Mayor, i los demàs Oficiales, i Ministros del Tribunal estèn obligados à venir à èl puntualmente con la asistencia de las horas (c, 2.) i tiempos, que en la Ordenacion 8. i 5. del tit. del Abreviador se declara, debajo de las penas allí contenidas.

Cap. 7. Del Oficial Mayor del Tribunal.

I. Ordenase que el Oficial Mayor del Tribunal estè obligado à la custodia (d, 2.) de los processos, i los tenga bien guardados; i para este efecto tenga un Libro, en el qual se assienten todos los processos, assi los que vinieren al Tribunal en grado de apelacion, como los que se causaren de nuevo en èl, foliandolos, i poniendo el nombre de la Diocesi, de donde vinieren, i los de las partes litigantes, i el titulo de la causa, que se trata, i que luego que entren en su poder, aya de notar, i firmar en el dicho libro el dia, mes, i año, en que los recibiere.

II. Se guardará otro libro, en que se assienten (e, 2.) las entradas, i salidas de todos los Processos, el qual esterà en poder de la persona, que para ello señalare su Señoria Ilustrissima; i hasta que los Processos estèn asentados en los dichos libros, no podrá el Secretario, ni otro Oficial llevar los derechos, que les tocan, ni comunicarlos à las partes.

III. Que los Processos no se entreguen (f, 2.) à las Partes, sino à sus Procuradores con sus conocimientos por escrito, para lo qual avrá otro libro de conocimientos, mostrando primero poder bastante, i estando fo-

lib. 2. i este Aut. cap. 14. (c, 2.) Este Aut. cap. 1. n. 5. Aut. 2. tit. 16. Aut. 13. i 9. tit. 8. lib. 2. (d, 2.) L. 1. cap. 50. gl. (j, 5.) tit. 2. lib. 9. cap. 11. loc. Aut. Aut. 1. 16. i 10. tit. 19. i Aut. 7. tit. 17. lib. 2. (e, 2.) Este Aut. cap. 8. n. 3. i l. 9. tit. 6. lib. 9. (f, 2.) L. 3. Aut. 9. 5. 16. 32. tit. 19. Aut. 3. tit. 17. lib. 2. i este Aut. cap. 8. n. 6. i dicha l. 1. cap. 50. tit. 2. lib. 9.

liados, diciéndose en el conocimiento el numero de las hojas, que tuviere; i quando se buelvan se borren los conocimientos, notandose el dia, en que se buelven.

IV. El Secretario del Tribunal, quando recibiere algun Processo del Oficial Mayor, aya de hacerle conocimiento (g, 2.) de èl, i sin èl no le pueda entregar; i quando bolviere el dicho Processo, borrará el dicho conocimiento, notando el dia, mes, i año, en que le buelve.

V. Los pleitos originales, que estuvieren entenciados definitivamente en este Tribunal, los entregue (h, 2.) al Archivista, como se manda en su titulo, para que los guarde, i pueda compulsar en caso necesario; salvo si estuvieren determinados sobre algun articulo, porque en tal caso bien permitimos que los guarde en su poder, i entregue originalmente en caso de apelacion à otro de los acostumbrados, tomando razon de la dicha entrega.

VI. Una vez en el año (i, 2.) estè obligado el Oficial Mayor à dar cuenta de todos los Processos, que uvieren entrado en su poder aquel año, i cada tres años de todo lo que tuviere en su poder, para lo qual señalamos el tiempo de las vacaciones de Navidad; i hasta que haya dado la dicha cuenta, i dado satisfaccion conforme al Memorial de los dichos pleitos, no pueda gozar de los salarios, ò emolumentos de su officio, ni exercitarlo; i la dicha cuenta se dará à la persona, que estuviere señalada por su Señoria Ilustrissima.

VII. En caso que el Secretario, Oficial Mayor, ò Procuradores perdieren, ò ocultaren algun (j, 2.) Processo, ò parte de èl, estèn obligados à rehacerle à su costa hasta ponerle en el estado que tenia quando se perdiò, i à los demàs daños, que de ello se recrecieren à las Partes, à tassacion, i arbitrio de su Señoria Ilustrissima, i hasta tanto que cumpla lo sobredicho, estè suspenso del exercicio de su officio.

Cap. 8. Del Archivista del Tribunal.

I. Primeramente al principio de su officio haga (k, 2.) juramento de hacerle fiel, i legalmente, i estè obligado à dar fianzas Eclesiasticas, i abonadas de dar cuenta de todos los Processos, i Escrituras, que pareciere aver

(g, 2.) Aut. 16. i l. 3. glor. (b) tit. 19. lib. 2. (h, 2.) Este Aut. cap. 8. n. 3. 5. i 6. (i, 2.) Aut. 65. cap. 19. 5. 6. gl. (r, 5.) tit. 21. lib. 5. l. 1. cap. 35. i 41. tit. 2. lib. 9. (j, 2.) L. 3. gl. (c) tit. 19. l. 26. tit. 16. gl. (c) i l. 4. tit. 24. glor. (c) lib. 2. este Aut. cap. 8.

entrado en su poder, à satisfaccion del Ilustrissimo señor Nuncio, que por tiempo fuere.

II. Se ordena, i manda que aya, i se dispute en las Casas, i Palacio de los Ilustrissimos señores Nuncios aposento (l, 2.) particular, donde estèn, i se tengan todos los papeles, Breves, Escrituras, i registros, processos, i libros tocantes à la Reverenda Camara Apostolica, i à sus expolios, i derechos; i que los Notarios, i Secretarios de la dicha Camara estèn obligados à entregar por inventario al fin de cada un año todos los processos, i papeles, que ai, i se han consultado, i fenecido por todos los años passados hasta el dia de la publicacion de esta reformation; i los que se causaren adelante, con una copia de todos sus arrendamientos, composiciones, obligaciones, i contratos, que se uvieren hecho, ò hicieren de aqui adelante con qualesquier personas en razon de los dichos derechos, que en qualquiera manera pertenezcan à la dicha Camara Apostolica, assi por los expolios, como por las vacantes; i el Notario de la dicha Camara tenga un libro, en que assiente con dia, mes, i año los papeles, que entregare, tomando recibo del Archivista, el qual assimismo tenga otro libro en el qual por la misma orden se vaya haciendo cargo con dia, mes, i año de todos los papeles, que recibiere, para que pueda dar buena cuenta de ellos siempre que le fueren pedidos por los Ilustrissimos señores Nuncios.

III. Ordenamos que en el dicho aposento (m, 2.) de nuestra Casa, i Palacio, donde estuviere el dicho Archivo, se hagan sus estantes, i escalones, en que se pongan los dichos Processos, i demàs papeles por su orden en tres repartimientos: el primero de los papeles que tocaren al Secretario del Oficio de Justicia: el segundo de los de la Camara Apostolica: i el tercero de los Breves, i Comisiones, que uvieren emanado de nuestro Tribunal; i en cada uno de los dichos tres repartimientos se pongan por orden los Processos, i demàs papeles, haciendose de ellos legajos por sus años con titulos de las Provincias, i Obispos, à quien pertenecen, por la misma cuenta, i orden, con que se assentaron en el

li- n. 5. al fm. cap. 12. n. 4. i cap. 15. (k, 2.) Este Aut. cap. 6. n. 5. cap. 9. n. 9. cap. 12. n. 1. (l, 2.) Aut. 7. tit. 17. lib. 2. l. 15. glor. (c) tit. 6. lib. 3. este cap. n. 3. i cap. 7. n. 5. de este Aut. con el Aut. 68. tit. 4. lib. 2. (m, 2.) Este cap. n. 2.

libro del Archivistá, el qual guardará siempre en su poder las sentencias originales, que se dieren en el Tribunal, i por los Jueces de Comission.

IV. Queremos que el dicho Archivistá tenga un (n. 2.) libro, en el qual assiente con puntualidad, i nota del día, mes, i año las cosas notables, que se ofrecieren, i fueren de importancia para la buena administracion de justicia, i conservacion de la jurisdiccion, i buen gobierno del Tribunal, el qual libro no salga de su poder, ni lo pueda comunicar à persona alguna sin licencia expressa de los Illustrissimos señores Nuncios, que por tiempo fueren, sopena de Excomunion Mayor *late sententia*.

V. Que los Secretarios de los dichos Oficios de Justicia, Camara, i Comisiones, i sus Oficiales Mayores estén obligados à entregar dentro de un mes al (p. 2.) dicho Archivistá todos los pleitos originales, que se uvieren sentenciado ante ellos definitivamente, para que estén siempre guardados en el dicho Archivo; i los que estuvieren sentenciados al tiempo de la publicacion de esta reformation, se entreguen al Archivistá dentro de quatro meses, guardando los unos, i los otros el orden arriba dicho de la (p. 2.) razon, que han de tomar de la entrega, i recibo de los dichos pleitos: i aviendose de sacar algun Proceso de poder del dicho Archivistá para compulsarse estando sentenciado definitivamente, ò por otra causa, tenga cuidado el dicho Archivistá de cobrarle, i bolverle al Archivo, dentro de quince días despues de hecha la compulsá, sopena que, el que faltare en algo de esto, demàs de estar obligado à rehacer las costas, i (q. 2.) daños à las partes, incurra por la primera vez en pena de 25. ducados, i por la segunda en 50. ducados, i suspension de su oficio por quatro meses, i por la tercera en privacion de él.

VI. Que todos los pleitos, que estuvieren sentenciados definitivamente en el dicho Tribunal, los guarde siempre (r. 2.) en el dicho Archivo, i no los entregue (s. 2.) à ninguna de las partes, ò Jueces de apelacion, ò

(n. 2.) Cap. 7. num. 2. loc. Auto. (o. 2.) Este Aut. cap. 7. num. 5. i este cap. num. 2. (p. 2.) Este Aut. cap. 7. num. 5. (q. 2.) Dicho cap. 7. num. 7. loc. Aut. l. 3. tit. 19. l. 26. tit. 16. i l. 4. glos. (c) tit. 24. lib. 2. (r. 2.) Cap. 7. num. 5. cap. 8. num. 2. 4. i 5. loc. Aut. (s. 2.) Dicho cap. 7. num. 3. loc. Aut. (t. 2.) Cap. 6. num. 1. i cap. 18. loc. Aut. (u. 2.) Cap. 7. n. 5. loc. Aut. i este cap. num. 5. (x. 2.) Cap. 28. num. 20. de este

otra persona alguna, sino en traslado compulsado, por ningun titulo, ò causa, que se alegue, i de los dichos Processos, que se compulsaren, aya de llevar el Archivistá la tercera parte de los derechos, que tocan al (t. 2.) Secretario, sin que por esto el dicho Secretario pueda llevar mas de lo que señala el Arancèl, i no se podrá compulsar ningun (u. 2.) Proceso, si no se uviere primero entregado al Archivistá.

VII. Permitimos que el dicho Archivistá pueda llevar por la busca de los Processos, i otros papeles del dicho Archivo los derechos, que se conceden por el Arancèl conforme à la antigüedad del tiempo, que uviere pasado, despues que no se trata del pleito, ò negocio, que se buscare; que puede ser à razon de dos reales por (x. 2.) cada año, con que aunque pasen de 15. años, no pasen de 30. reales los derechos.

VIII. Queremos que por cada hoja de papel bien escrita, que se sacare de los papeles originales, que están guardados en el dicho Archivo, pueda llevar, siendo en romance, un real, i dos, si fuere latin, con que el dicho traslado tenga treinta i tres renglones (y. 2.) en cada plana, i cada renglon seis partes, i de fee de los derechos, que assi llevare debaxo de su signo.

Cap. 9. De los Jueces de Comission.

I. Ordenase que los Jueces de Comission, que salieren de este Tribunal, antes de la partida estén obligados à hacer (z. 2.) juramento de hacer su oficio fiel, i legalmente, i de guardar todo lo contenido en esta reformation; el qual hagan en manos del señor Nuncio, ò su Auditor.

II. Que no puedan llevar mas salario de aquel que se les señalare en su Comission, que han de (a. 3.) ser 1200. mrs. i no mas, ni otra cosa alguna de ninguna de las partes, *etiam esculenta, aut poculenta*, aunque se lo den voluntariamente, sopena de restituir à las partes lo que les uvieren llevado, i mas el tres (b. 3.) tanto, la una parte para el denunciador, i las otras dos para obras pias, i gastos del Tribunal. Que

Aut. Aut. 14. num. 1. cap. 50. tit. 8. l. 17. en la glor. i l. 40. cap. 14. gl. (a) tit. 20. lib. 2. (y. 2.) Cap. 13. num. 5. loc. Aut. l. 18. cap. 4. glor. (b) tit. 19. lib. 2. (z. 2.) Este Aut. cap. 1. n. 1. cap. 6. num. 4. cap. 8. num. 1. cap. 12. n. 1. i cap. 26. con el Aut. 4. tit. 1. lib. 8. (a. 3.) Cap. 13. num. 2. loc. Aut. Aut. 6. 3. 4. i 5. tit. 1. lib. 8. i Aut. 11. tit. 22. lib. 2. (b. 3.) Este Aut. cap. 6. num. 1. i cap. 12. num. 5. con el Aut. 7. tit. 22. lib. 2.

III. Que no se pueda aposentar (c. 3.) en casa, ò possada de ninguna de las partes, ni de ningun de sus deudos, ni de otra persona por cuenta de ellas *directè, vel indirectè*, salvo si fuesse alguna casa, que estuviesse en despoblado, i no uviesse comodidad para aposentarse en otra parte, i en tal caso lo puedan hacer con licencia del señor Nuncio, sopena que por todo el tiempo, que hicieren lo contrario, pierdan la mitad de su salario, i reservando otras penas arbitrarias (d. 3.) al señor Nuncio.

IV. Que en las dichas Comisiones se les de termino (e. 3.) limitado à arbitrio del señor Nuncio, ò su Auditor, i pasado el dicho termino, no le corra salario; i en caso que se aya de prorrogar, aya de embiar Testimonio de las diligencias, que uviere hecho, i del estado de la causa.

V. Que el Juez aya de tener siempre en su poder (f. 3.) el processo hasta despues de hecha su publicacion, sin comunicarle, ni fiarle de persona alguna.

VI. Que pasado el termino de su Comission estén obligados à requerir à las partes que les paguen los derechos, que les debieren, i no pagadoselos, ayan de hacer las diligencias de su cobranza (g. 3.) continuadamente sin interpolacion hasta aver cobrado enteramente; i de otra suerte no les corran los salarios por todo el tiempo, que pareciere aver faltado en las dichas diligencias.

VII. Que en el fin del Proceso el Notario, ò Receptor de la Comission assiente (h. 3.) todos los derechos, que uviere llevado el Juez, i él, dando fee de ello, i de los días, que se uvieren ocupado, i de quien lo ha recibido.

VIII. Que en llegando à esta Corte estén obligados à presentar sus papeles (i. 3.) dentro de tercero día ante el Secretario de Justicia, i despues se ayan de ver ante todas cosas por el Secretario, ò por otra persona, que para ello se nombrare à entrambas partes, ò sus Procuradores, para que se vea si ha excedido en su comission, i cobranza de salarios, i visto, se assiente la relacion de lo que resultare de los Autos.

IX. Que antes que salgan del Tribunal

(c. 3.) Cap. 13. num. 4. loc. Aut. l. 16. tit. 11. lib. 2. i Aut. 5. tit. 1. lib. 8. (d. 3.) L. 44. tit. 18. lib. 6. (e. 3.) Cap. 13. num. 3. loc. Aut. Aut. 2. i 10. tit. 1. lib. 8. Aut. 17. tit. 14. i Aut. 31. tit. 22. lib. 2. (f. 3.) Aut. 8. tit. 1. lib. 8. Aut. 6. 8. i 13. tit. 22. lib. 2. (g. 3.) Aut. 2. tit. 22. lib. 2. (h. 3.) Aut. 7. 11. 15. tit. 22. l. 40. cap. 16. i 18. lib. 2. (i. 3.) Este Aut. cap. 13. num. 6.

los Jueces, estén obligadas las partes querellantes de dar (j. 3.) fianzas Eclesiasticas, i abonadas *in forma depositi* de pagar los salarios, en caso que no uviesse culpados, ò que no se pudiesse cobrar de ellos; i en caso que por los Jueces se uvieren cobrado salarios de las partes, que les parecieron culpadas, de restituir los dichos salarios à la parte, que los pagò, cada i quando que, vistos los Autos, les fuere mandado por el señor Nuncio, ò su Auditor, ò otro Juez delegado, i de depositarlos en caso que assi les fuere mandado, *etiam non expectata sententia definitiva*, la qual fianza aya de dar con la clausula guarentigia, antes que se les entregue la Comission; i siendo el fiador forastero, se aya de obligar con días, i salarios: i en caso que el querellante no pudiesse dar la dicha fianza en esta Corte, ò por otras razones juzgasse el señor Nuncio que no se diese, la aya de dar *in partibus* con las dichas calidades, antes que el Juez comience à usar de su Comission, i en ella se ha de poner clausula para que la reciba el Juez en la dicha forma, obligandose la parte querellante aqui primero à pagar los salarios de ida, i buelta, en caso que no se de la fianza.

Cap. 10. Jueces Apostolicos.

I. I porque avemos sido informados de los muchos inconvenientes, que han resultado de aver en esta Corte muchos (k. 3.) Prototonarios Apostolicos, à quienes se suelen cometer las causas por el Tribunal; i queriendo prevenir este daño; disponemos, i ordenamos que las dichas causas, que de aqui adelante se uvieren de cometer en esta Corte, assi por la Abreviaturia, como por el Tribunal de Justicia, se cometan à seis de los dichos Protonotarios, ò otras personas constituidas en Dignidad Eclesiastica, respective, que por Nos serán señaladas, concurriendo en ellos las partes, i requisitos necesarios de exemplar vida, i costumbres, graduados en Derecho Canonico, Doctos, Graves, i experimentados en todo genero de negocios pertenecientes à los Derechos Canonico, i Civil, i practica judicial de ellos, i que sean Naturales (l. 3.) de estos Reinos.

Cap.

Prop. 16. con el Aut. 6. 8. i 13. tit. 22. lib. 2. (k. 3.) Este Aut. cap. 8. n. 1. Aut. 2. tit. 22. lib. 2. l. 36. cap. 3. tit. 5. i l. 2. cap. 3. l. 1. cap. 5. 1. tit. 2. l. 21. tit. 9. lib. 9. (l. 3.) Cap. 14. i 18. 30. 34. loc. Aut. Aut. 9. tit. 1. lib. 4. l. 10. i 25. tit. 22. i Aut. 9. i 8. tit. 24. lib. 2. (l. 3.) Aut. 3. de este tit. i num. 18. Remir. à él en la Recopilacion.

Cap. 11. Del Secretario de Breves, i su Oficial.

I. Ordenase que el Secretario de Breves, i su Oficial Mayor guarden, i cumplan todo lo dispuesto, i ordenado en el titulo del (m, 3.) Secretario de Justicia, i Oficial Mayor del Tribunal debaxo de las penas contenidas en dicho tit.

II. Que asista (n, 3.) en su Oficio el, ò su Oficial, sin faltar de el, en las horas dispuestas en el Titulo del Abreviador, so las penas alli contenidas.

III. Que el, i su Oficial guarden el Arancel, i no lleven mas derechos (o, 3.) de los contenidos en el, debaxo de las penas expresadas en el titulo de el.

IV. Que el Oficial Mayor se nombre (p, 3.) por el dicho Secretario con aprobacion del Señor Nuncio, i de la misma manera se haga la remocion del, que podrá hacer el dicho Secretario, aunque sea sin causa alguna.

Cap. 12. De los Procuradores.

I. Ordenamos que los Procuradores del Tribunal hagan juramento (q, 3.) cada año en la primera Audiencia despues de las vacaciones de la Pasqua de Navidad de exercer fiel, i legalmente sus oficios, i de guardar su Arancel, i Ordenaciones del Tribunal, i de ser fieles à la Santa Sede Apostolica, i el dicho juramento se haga en manos del Auditor, i no sean admitidos en el Tribunal hasta averle hecho.

II. Que asistan (r, 3.) à todas las Audiencias, i vistas de los pleitos, i no se puedan excusar si no fuere por causa de enfermedad, ausencia, ò licencia expresa para ello; i en estos casos, i en el interin substituyan sus poderes en otros Procuradores del Tribunal, sopena que cada vez, que lo contrario hiciere, paguen 4. reales para gastos de Justicia, i otras penas (s, 3.) arbitrarias à Nos, i à nuestros successores.

III. Los Procuradores, que hiciere colusion (t, 3.) con las partes contrarias expresa, ò occultamente, *directè, vel indirectè*, incurran *ipso facto* en Excomunion mayor *latè sententia*, i en pena de privacion de sus oficios, i de pagar el quatro tanto del daño que recibiere la parte, i de infamia, i otras penas puestas

(m, 3.) C. 6. 7. f. 3. h. Aut. (n, 3.) Cap. 1. n. 5. b. Aut. (o, 3.) Cap. 31. b. Aut. Aut. 7. tit. 22. lib. 2. f. 13. tit. 4. lib. 9. (p, 3.) Aut. tit. 24. f. 1. 3. gl. c. tit. 19. l. 26. gl. c. tit. 16. lib. 2. i este Aut. 07. n. 7. (s, 3.) L. 6. f. 7. tit. 24. lib. 2. (y, 3.) L. 3. tit. 22. lib. 4. (z, 3.) L. 33. gl. c. tit. 7. hoc lib. l. 19. cap. 6. tit. 10. lib. 2. i 12. tit. 18. lib. 4. con la l. 4. gl. c. tit. 16. lib. 2. i este c. n. 8.

por Derecho, que se innovan en este caso siendo necesario.

IV. Los Procuradores, que ocultaren (u, 3.) los Processos, ò quitaren alguna hoja, ò parte dellos, ò borraren, ò añadieren alguna palabra en ellos, ò mudaren su orden, incurran *ipso facto* en pena de diez ducados por cada vez, aplicados la mitad para el denunciador, i la otra mitad para obras pias; i en caso que ocultaren, ò tomaren algun Processo, ò Escrituras substanciales de el dolosamente, incurran en pena de cien ducados, aplicados los veinte al denunciador; i los demás à la Reverenda Camara Apostolica; i obras pias por mitad, i à la parte en restitution de todos los demás daños, è interés por la primera vez, i por la segunda en privacion de su oficio.

V. Los Procuradores, que recibieren dineros de sus partes para defender sus pleitos, i negocios, estèn obligados à seguirlos sin detenerlos (x, 3.) *directè, vel indirectè*, guardando el orden, que tuviere de sus partes, i de dar buena, i fiel cuenta de los dichos dineros; i de bolver el residuo siempre que se les pidiere, sopena que, en caso que no lo hiciere dentro de ocho dias como le fuere pedido el dicho residuo, le bolverà con el doblo, i mas diez ducados aplicados, la mitad para el denunciador, i la otra mitad para obras pias.

VI. Que las (y, 3.) costas, que se hiciere en los Articulos de atentado, nulidad, cosa juzgada, ò en otro qualquier caso, de que se ayan de pagar dineros à las partes, no se puedan pagar, ni recibir por los Procuradores, que trataren la misma causa, aunque tengan poder especial para ello; à los quales prohibimos que en razon de esto puedan aceptar los dichos poderes, i en tales casos se ayan de pagar à las partes principales, ò à otras personas, que tuviere poder especial para ello, como no sean los dichos Procuradores; i en el interin se depositen, sopena que, el que pagare las dichas costas, pagará mal, i el Procurador estará obligado à restituirlas enteramente, i mas 60. rs. de pena, la mitad para el denunciador, i la otra mitad para obras pias.

VII. Guarden la (z, 3.) modestia, i respeto

(a, 4.) Glor. (z, 3.) hoc Aut. (b, 4.) Aut. 1. tit. 19. i Aut. 7. f. 10. tit. 24. lib. 2. con el cap. 14. hoc Aut. (c, 4.) L. 43. gl. c. tit. 2. lib. 3. (d, 4.) Cap. 1. n. 1. cap. 6. num. 1. i 4. cap. 8. n. 1. cap. 9. n. 1. cap. 12. num. 1. hoc Aut. l. 73. tit. 5. l. 1. i 6. tit. 22. lib. 2. (e, 4.) Cap. 9. hoc Aut. Aut. 1. l. 6. i el num. 13. en las Remis. de la Rec. al tit. 22. lib. 2. (f, 4.) L. 12. tit. 22. l. 56.

conveniente, assi en las Audiencias, como en las vistas de pleitos, absteniendose de juramentos, palabras injuriosas, i voces descompuestas, sopena que, por la primera vez que faltaren à alguna cosa de estas, incurran en pena de dos ducados, i por la segunda en quatro, i por la tercera en ocho, i otras penas arbitrarias, que les fueren impuestas por los señores Nuncios, ò sus Auditores conforme à la calidad de su culpa, la mitad para obras pias, i la otra mitad para gastos del Tribunal.

VIII. Que dentro del Tribunal, ò Palacio de los señores Nuncios guarden con todos la paz, i cortesía (a, 4.) conveniente, i especialmente con los Oficiales, Ministros, i Litigantes; i el que riñere de manos, ò de palabra con alguno de ellos con armas, ò sin ellas, por la primera vez incurra en pena de cien ducados, i sesenta dias de prision, i por la segunda además de las dichas penas en un año de suspension de su oficio, i por la tercera en privacion de el, i otras penas arbitrarias conforme à la calidad del delito; i de las dichas penas pecuniarias aplicamos la tercera parte para el denunciador, i las otras dos partes para obras pias.

IX. Los Procuradores no se hagan entre sí malos oficios (b, 4.) para quitarse los poderes de las causas, que uvieren los otros comenzado; i en razon de esto, aviendo muchos Procuradores nombrados en un poder, el que (c, 4.) previniere, prosiga el pleito, sin que los otros se puedan entrometer en virtud del dicho poder, sopena que por la primera vez, el que lo contrario hiciere, incurra en pena de dos ducados, i suspension de su oficio por ocho dias; i por la segunda vez en doblada pena; i por la tercera en pena de cinquenta ducados, i treinta dias de prision; i de las dichas penas aplicamos la tercera parte para el denunciador, i las otras dos para obras pias, i gastos del Tribunal por mitad.

Cap. 13. De los Receptores del Tribunal.

I. Que los Receptores del Tribunal estèn obligados à prestar juramento de hacer (d, 4.) su oficio fiel, i legalmente en el principio de el, i antes que partan de esta Corte, en ma-

Tom. III.

(a, 4.) Glor. (z, 3.) hoc Aut. (b, 4.) Aut. 1. tit. 19. i Aut. 7. f. 10. tit. 24. lib. 2. con el cap. 14. hoc Aut. (c, 4.) L. 43. gl. c. tit. 2. lib. 3. (d, 4.) Cap. 1. n. 1. cap. 6. num. 1. i 4. cap. 8. n. 1. cap. 9. n. 1. cap. 12. num. 1. hoc Aut. l. 73. tit. 5. l. 1. i 6. tit. 22. lib. 2. (e, 4.) Cap. 9. hoc Aut. Aut. 1. l. 6. i el num. 13. en las Remis. de la Rec. al tit. 22. lib. 2. (f, 4.) L. 12. tit. 22. l. 56.

nos del señor Nuncio, ò su Auditor, i de guardar el Arancel, i esta reformation; i assi mismo en el dicho principio den fianzas Eclesiasticas, i abonadas de exercerle fielmente, i guardar el dicho Arancel, i reformation, i de dar cuenta de todo lo que uviere entrado en su poder, i de pagar, i restituir qualquiera cosa mal llevada à qualquier orden, i mandato de su Señoria Ilustrissima.

II. Que no puedan llevar mas de 400. mrs. de salario por cada dia (e, 4.) i mas los derechos de Escritura conforme llevan los Receptores del Consejo, i que no puedan llevar otra cosa (f, 4.) alguna, sopena del quatro tanto, aplicado en la forma, que se dixo en el capitulo de los Jueces de Comission.

III. Que en sus Comisiones se les señale termino (g, 4.) limitado, i en caso que se les uviesse de prorrogar, se haga embiando primero Testimonio del estado de su Comission.

IV. Que en lo de recibir dadivas, i aposentarse, se guarde el capitulo (h, 4.) 9. num. 2. i 3. de los Jueces de Comission.

V. Que en las probanzas, que hiciere, cada plana lleve treinta i quatro (i, 4.) renglones, i cada renglon cinco partes, sopena que, lo que llevare demás, lo buelva con el quatro (j, 4.) tanto, i otras penas arbitrarias à Nos, i à nuestros successores.

VI. Que estèn obligados, dentro de tres dias de como llegaren à esta Corte, à entregar los Processos (k, 4.) en poder del Secretario de Justicia, ò otra persona, que se nombrare, la qual aya de ver, i tassar lo que han llevado, i si han cumplido con la Escritura, i el Secretario de Testimonio de la vista, i aprobacion, antes de dar à las partes el Processo.

Cap. 14. Numero de Procuradores, i Receptores.

I. I deseando obviar los inconvenientes, que se han experimentado, i experimentan cada dia en razon de la multitud (l, 4.) de Procuradores, i Receptores del dicho Tribunal, que parece averse dado por los señores Nuncios nuestros antecessores; proveemos, i mandamos que los dichos Procuradores se reduzcan à numero de seis, i los dichos Receptores

(m, 3.) C. 6. 7. f. 3. h. Aut. (n, 3.) Cap. 1. n. 5. b. Aut. (o, 3.) Cap. 31. b. Aut. Aut. 7. tit. 22. lib. 2. f. 13. tit. 4. lib. 9. (p, 3.) Aut. tit. 24. f. 1. 3. gl. c. tit. 19. l. 26. gl. c. tit. 16. lib. 2. i este Aut. 07. n. 7. (s, 3.) L. 6. f. 7. tit. 24. lib. 2. (y, 3.) L. 3. tit. 22. lib. 4. (z, 3.) L. 33. gl. c. tit. 7. hoc lib. l. 19. cap. 6. tit. 10. lib. 2. i 12. tit. 18. lib. 4. con la l. 4. gl. c. tit. 16. lib. 2. i este c. n. 8.

res à numero de cinco, i los demás se reformen, quedando à nuestro arbitrio el nombramiento de los que uvieren de quedar en el exercicio de los dichos oficios, revocando, como revocamos los titulos, que se uvieren dado fuera de numero de los dichos seis Procuradores, i cinco Receptores, que por Nos fueren señalados, i de los que uvieren de ser reformados de los dichos Procuradores: i no pueda el Secretario de Justicia, ni el Oficial Mayor recibir peticiones de otros Procuradores, fuera de los que fueren señalados, aunque sean de otros Tribunales, dexando à los Procuradores de los Reales Consejos en el estado, i termino en que se hallan, pena de privacion de sus oficios, i otras à nuestro arbitrio.

Cap.15. *Forma de substanciar.*

I. Ordenamos, i mandamos que en la forma de substanciar las causas se guarde, i observe el estilo, que se ha tenido, i ai en el Tribunal; i si por falta de alguno de los dichos Procuradores se dexare de substanciar algun Processo, i causa en conformidad del dicho estilo, i practica del Tribunal, mandamos estè obligado (m, 4.) al interès, i daño de las partes à quien tocàre, *ultra* de las penas que à Nos, i à nuestros successores pareciere.

Cap.16. *Forma de restitucion de los Processos al Oficio.*

I. Para obviar los inconvenientes, que resultan de no bolverse los Processos al Oficio dentro de los tres dias, que se conceden de termino ordinario: ordenamos, i mandamos que, si passados los dichos tres dias la parte contraria instare, se le mande al Procurador, en cuyo poder estuviere, lo buelva (n, 4.) al oficio à la primera Audiencia, ò se declare, i que esto se execute sin rèplica alguna.

Cap.17. *Agentes, i Solicitadores.*

I. Ordenase que los Agentes, i Solicitadores, que estuviere en el Tribunal, hagan sus oficios fiel, i diligentemente, i sean hombres de buena vida, i costumbres, con apercibimiento que, faltando lo dicho, seràn castigados con privacion de sus oficios, i otros castigos al arbitrio de su Señoria Ilustrissima.

Cap.18. *Notarios Extravagantes.*

I. Ordenamos, i mandamos que en el dicho nuestro Tribunal aya tan solamente dos

(m, 4.) Este Aut. c. 12. n. 4. i cap. 7. n. 7. de el. (n. 4.) Cap. 9. n. 8. i cap. 13. n. 6. hoc Aut. (o, 4.) Cap. 33. hoc Aut. Aut. 9. i 8. tit. 24. Aut. 30. tit. 4. lib. 2. Aut. 1. i 2. tit. 3. de este lib.

Notarios (o, 4.) Extravagantes para los negocios, que en èl se ofrecieren; i para los demás negocios de esta Villa de Madrid aya quatro tan solamente, los quales sean por Nos señalados, i aprobados; i para las Ciudades de estos Reinos, Cabezas de Obispados dos en cada una, i uno en las Vicarias; i para cada una de las Abadias, i Prioratos *nullius Diocesis* assimismo uno; i deseando mejor acertar en la creacion de estos Notarios, mandamos que los Ordinarios por sus cartas nos avisen, informandonos de las personas, que para este efecto les pareciere mas convenientes, encargandoles, como les encargamos, sobre ello la conciencia, i que en esta conformidad se escriban nuestras cartas à todos los dichos Ordinarios.

Cap.19. *Que no se aumenten los Oficios.*

I. Ordenamos, i mandamos que los dichos Oficios de Jueces Apostolicos, Procuradores, Receptores, i Notarios no se puedan (q, 4.) aumentar, ni proveer otros de nuevo, si no fuere por muerte, ò por dimission, ò otro impedimento, quedando à nuestro arbitrio, i voluntad quitarlos, ò removerlos con causa, ò sin ella.

Cap.20. *Oficio de Narrativas.*

I. El oficio de las verificaciones de las narrativas de los Beneficios que se cometen en esta Corte, que fue instituido por el señor Nuncio Campeggi, nuestro antecessor, le extinguimos (r, 4.) por algunas causas, que à ello nos mueven; i mandamos que los Ordinarios dentro de un año de la publicacion de las presentes nos avisen dandonos cuenta, i razon de los Beneficios, que fueren de nuestra provision en cada una de sus Diocesis, i distritos, para que constando por ella de los valores, se hagan las provisiones.

Cap.21. *Despachos en materia de Justicia.*

I. Ordenamos, i mandamos que en todos los Despachos de Justicia, assi en los que se despacharen por la Abreviaturia, como por el Tribunal, no se exceda de nuestras facultades, i de lo dispuesto por el Santo Concilio de Trento, assi en las (s, 4.) primeras instancias, como en las inhibiciones, i en todo lo demás que miràre, assi al Ordinario, como al decisorio de los Juicios, i cualesquiera Breves, Letras, Comisiones, inhibiciones, i otros qua-

(p, 4.) Cap. 10. i 14. hoc Aut. (q, 4.) Cap. 11. n. 4. cap. 14. de este Aut. i 110. tit. 22. lib. 2. (r, 4.) L. 20. tit. 22. lib. 5. (s, 4.) Cap. 22. hoc Aut. i 159. tit. 4. lib. 2.

lesquiera mandatos, que contra esta forma se despacharen *nullius sint roboris, & momenti.*

Cap. 22. *Despachos en materia de Gracia.*

Assimismo queremos, i mandamos que en todas las materias de Gracia, provisiones de Beneficios, i otras de qualquier calidad que sean se observe, i guarde lo dispuesto por el Santo (t, 4.) Concilio i nuestras facultades, i que en derogacion, ò contra la disposicion del Santo Concilio, i de lo que nos compete por nuestras facultades no se despachen ningunos Breves, ni Letras, i que si de hecho se despacharen algunas, *nullius sint roboris, & momenti*, i en virtud de ellos no se pueda adquirir, ni se adquiere derecho alguno al impetrante, sin embargo de qualesquiera estilo, que hasta aora se aya observado.

I aunque nuestras facultades sean mui amplias, i en virtud de ellas pudieramos conceder todo genero de gracias, que pueden conceder los señores Cardenales Legados *à latere* de su Santidad, en virtud de la facultad, que nos està concedida de Legado *à latere*, como de todo ello, à mayor cautela, tenemos suficiente declaracion de su Santidad, sin embargo por la noticia, que avemos tenido que de muchos Despachos de Gracia, que han acostumbrado de dar nuestros antecessores, han resultado algunos inconvenientes, i tambien que en muchos su Santidad no suele poner la mano, ni dispensar tan facilmente: por tanto avemos determinado de declarar aqui algunas cosas particulares, en las quales no entendemos de ninguna manera usar de nuestra facultad con dispensar, ò poner la mano en ellas, para que, estante en esta parte la declaracion de nuestro animo, ninguna persona de qualquier estado, grado, ò condicion que sea, assi Seglar, como Eclesiastica, ò Regular, se atreba de aqui adelante à pedirnos semejantes gracias.

I. Primeramente no entendemos de ningun modo commutar las ultimas voluntades, sino en el modo que permite el Santo Concilio de Trento, ni tampoco interpretarlas; i si alguna gracia de estas se alcanzare por importunidad, ò en otra manera, desde aora para entonces la declaramos por nula, i de ningun valor, ni efecto, excepto en caso que se nos pida por su Mag. ò su Real Consejo.

Tom. III.

(t, 4.) L. 62. cap. 2. i 159. tit. 4. lib. 2. con el c. 21. de este Aut. (u, 4.) L. 22. tit. 6. hoc lib. (x, 4.) L. 20. tit. 3. hoc lib. (y, 4.) L. 20. 27. i 36. tit. 6. i 127. tit. 3. hoc lib. (z, 4.) L. 1.

II. No entendemos dispensar sobre la incompatibilidad (u, 4.) de los Beneficios, sino al tenor de las facultades escritas, i del Santo Concilio de Trento.

III. No queremos admitir composiciones (x, 4.) sobre los frutos mal percibidos, para aquellos, que han dexado de rezar los Oficios Divinos, ni tampoco dispensar en la residencia (y, 4.) de los Beneficios Curados, ò que tienen obligacion de personal residencia.

IV. No queremos en manera alguna indultar lites, ni (z, 4.) delitos.

V. No queremos admitir instituciones, ni tampoco permutas de Beneficios, sino es conforme al Santo Concilio de Trento.

VI. No se admitiràn en ninguna manera resignaciones de Beneficios *ad favorem alicuius.*

VII. No queremos dar licencia para oír confesiones, ni predicar.

VIII. No queremos dar licencia para enagenar, (a, 5.) ò permutar bienes Eclesiasticos, sino por la suma, que nos està concedida en las facultades escritas.

IX. No queremos conceder *extra tempora*, si no es para (b, 5.) los *arçidos*.

X. No queremos dar facultad para recibir (c, 5.) Ordenes, sino es conforme al Santo Concilio de Trento; i solamente en caso de Sede vacante, ò en caso de injusta penitencia, ò justo impedimento de el Ordinario, oyendole primero sobre ello, i en tal caso, i con las dichas facultades, lo cometeremos à los Obispos *viciniores*, i en caso de Sede vacante tendrèmos siempre atencion à la necesidad de la Iglesia, i calidad de ella, i con los requisitos del Santo Concilio de Trento se concederàn solamente quatro, ò cinco Reverendas para cada Obispado, salvo en los casos, que sucedieren en la Sede vacante de provisiones de Beneficios Curados, i otros (d, 5.) *arçidos*.

XI. No queremos dispensar en las amonestaciones que se mandan hacer por el Santo Concilio de Trento, sobre los Matrimonios.

XII. Declaramos que no queremos conceder Oratorios à personas algunas, que no sean Señores de Titulos calificados, i Consejeros de su Mag. i en casos particulares de necesidad, i estos se daràn *gratis*, i para la revocacion de los demás ya concedidos, toma-

G 2

re- tit. 25. l. 12. tit. 24. lib. 8. Aut. 71. c. 21. tit. 4. lib. 2. (a, 5.) L. 6. i 10. tit. 2. b. lib. (b, 5.) Este c. n. 10. gl. (d, 5.) Aut. 4. c. 21. tit. 1. lib. 4. (c, 5.) Dic. An. 4. c. 20. i 21. tit. 4. (d, 5.) Gl. (b, 5.) hoc Au.